

0613

AUTOS: “ERBA FAGUNDEZ, LUIS ANTONIO Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO - MINISTERIO DEL INTERIOR - ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD -ARTS. 1, 6, 36, 38 LITERAL B) INCISO C Y 40 LITERAL A) INCISO D) DE LA LEY NRO. 18.405” -FICHA 1 -37/2018.-

Suprema corte de Justicia:

1) Los comparecientes de autos entienden que la atacada violenta los arts. 7, 8 y 72 de la Constitución Nacional, así como el principio de no retroactividad de la leyes, fundamentando su exposición en una comparativa con el régimen anterior al ejusdem y concluyendo que ninguna de las nuevas normas aprobadas supera lo que denominan el “contralor de razonabilidad”, a más de concluir que, por vía administrativa, se han limitado aún más sus derechos.

2) En tal sentido, se afirma a fs.11 que *“la nueva ley no estableció claramente qué fecha se ponía como limite a la conservación del estatuto de retiro anterior (ley Nro.16.333)”* y que *“increíblemente, la Administración por medio de un acto administrativo limitó los derechos adquiridos de los funcionarios policiales estableciendo como fecha límite el 30 de junio de 2011”*.

Asimismo, se afirma que la nueva ley no determina a partir de cuándo se empieza a incrementar el porcentaje según las condiciones previstas en los literales b y c del art.21, por lo cual crea desigualdades, tornándose inconstitucional.

3) Y bien.

Como puede observarse, no obstante el extenso examen que se efectúa del marco legal que entonces y en la actualidad le es aplicable a los promotores de autos, en puridad la crítica se centra en un principio que no posee rango constitucional (irretroactividad de la ley), y en advertir ciertas carencias que, a criterio de los accionantes, tornan a la ley imprecisa, pudiendo llegarse a soluciones desiguales entre el personal policial alcanzado por la norma.

De igual forma, se exponen agravios referidos a la regulación que por vía administrativa se efectúa de la ley 18.405, dictándose un acto administrativo (Decreto del 28 de septiembre de 2011) que estiman lesivo a sus intereses. Por consiguiente, no surge de forma inequívoca que la confrontación constitucional emerja del texto legal en sí mismo ni de la única interpretación posible que pueda atribuírsele, sino que, a estar por la argumentación expuesta, los agravios ***surgen de una ausencia de claridad del articulado impugnado, de su Decreto regulatorio, y de una alegada aplicación retroactiva***, todo lo cual causaría eventuales perjuicios a los impugnantes. Por demás, toda presunta ilegalidad de un Decreto reglamentario ha de ser invocada en las vías recursivas correspondientes, no siendo posible que aquella sea el fundamento de la inconstitucionalidad de la ley que se reglamenta.

4) Atendiendo a lo precedente consignado, no se advierte, de la lectura de la atacada, extremos indubitables, directos y expresos, que en una única intelección permitan concluir que las disposiciones cuya declaración de inconstitucionalidad se impetra padezcan de tal irregularidad, en tanto no se advierte confrontación alguna con la Carta. Diferente podría concluirse si se procede, como lo efectúa la parte actora, a ensayar hipótesis de posibles interpretaciones al texto impugnado, como consecuencia de lo que denomina claridad insuficiente de las normas en cuestión.

No obstante, sabido es que en todos los casos ha de predominar el principio de regularidad constitucional de la ley, por lo que la misma no podrá ser declarada inconstitucional si admite una interpretación compatible con la Carta, o si la presunta confrontación surge no de la voluntad expresa del legislador sino de una intelección particular efectuada por aquellos que son alcanzados por sus disposiciones.

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía estima que el accionamiento incoado no podrá prosperar, correspondiendo su rechazo.-

Montevideo, 1 de agosto de 2018.-

MA/ma/sa

Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación